

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consulado en el siguiente Link [T-525-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sra. Carmen Rosa Bossio De Felex, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, y al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: La accionante es una señora de la Tercera Edad, dependía económicamente de quien consideraba que era su esposo el cual falleció, que nunca ha cotizado para la Salud ni Pensión, siendo beneficiaria del Sr. . José Manuel Felex Sanguino en la EPS COOMEVA.

Segundo: Celebrado su Matrimonio Religioso con él, fue registrado el 10 de noviembre de 1963 de la Notaria Tercera de Barranquilla, - Indicativo Serial 7685594, del Matrimonio nacieron 4 hijos: Milagro, Rosmery, Ricardo Enrique Y Jose Manuel Felex Bossio.

Tercera: dicho señor tuvo unos Hijos Extramatrimoniales: Sandra Milena y Johana Maria Felex Alcocer, y Manuel Andres Felex Ruiz.

Cuarto: que debido a las Relaciones Extramatrimoniales que sostenía, a la falta de deberes conyugales y el maltrato, le pidió que se fuera de la casa en el año 1990; que después de la separación de cuerpo continuaban concurriendo a su casa a dormir, entregando alimentos, pagando servicios públicos. Que el año 2010 lo citó a la Comisaria Segunda de Familia de Barranquilla, suscribieron un acta de conciliación con el Expediente 1267-11 fijándose la regulación de alimentos.

Quinto: Que el fallecido presento demanda de divorcio induciendo al Juzgado de Familia en Error al omitir la Conciliación ante la Comisaria Segunda de Familia de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Barranquilla, y al no informar que la separación de cuerpo fue culpa del Sr. José Manuel. Tampoco teniendo conocimiento de las audiencias ante el Juzgado, y a pesar de decir en la sentencia que se liquidaría la sociedad conyugal la misma no se realizó.

Séptimo: el proceso de Cesación de Efectos Civiles, que en el 2012, tuvo una doble radicación, la yerna de la hoy accionante recibió un oficio del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla radicación 2012-00094. Y envió a consultar el proceso dándole la radicación 00038-2010 con las mismas partes. Por lo anterior no compareció al proceso.

Octavo: El 30 de marzo de 2021, falleció el Sr. José Manuel Felex Sanguino, y al solicitar la Pensión de Sobreviviente en Colpensiones en el Registro Civil de Matrimonio encontraron la Anotación de la sentencia del proceso de C.E.C.M.C., del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, con fecha 11 de septiembre de 2012.

Nueve: Le solicito al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, el Expediente del Proceso de Cesación de Efectos Civiles, el 12 de mayo del 2021, mediante correo electrónico, (desarchivo, y acceso al mismo) enviándole la radicación 00038-2010.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE** al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que revoque la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado bajo el número 2012-00094, y 2010-00038. El cumplimiento de otorgamiento de la Cuota Alimentaria o incluirle como beneficiaria en la Pensión de Sobreviviente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala, admitiéndose el 05 de agosto del 2021, ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Milagro, Rosmery, Ricardo Enrique y José Manuel Felex Bossio, Sandra Milena y Johana María Felex Alcocer, y Manuel Andrés Felex Ruiz. ^{véase nota1}
- El 6 de agosto del hogaño presentó memorial la parte accionante, suministrando la información solicitada. ^{véase nota2}
- El 9 de agosto del mismo año dio respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señaló las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que la accionante tal y como lo establece en su memorial de tutela se enteró del proceso de cesación de efectos civiles, mediante el citatorio, sin embargo no compareció al Juzgado, ya que al hacerlo habría esclarecido la duda de la radicación, notificándose personalmente y

¹ Visible a folio 09 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 12 al 14 del Expediente de Tutela.

ejerciendo el derecho a la defensa. Aunado a lo anterior manifiesta que la accionante solicitó el expediente contentivo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y fue resuelta el 24 de junio de 2021, que por error del Juzgado con la radicación 00038-2010, siendo la misma demanda, que se volvió a presentar, cumpliéndose con la solicitud de acceso al expediente, que al revisarse se evidencia que es el mismo 00094-2012. Por último señala que las actuaciones surtidas se desplegaron conforme a Ley NO pudiendo ordenar una cuota alimentaria ni una pensión de sobreviviente, ni surtir el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal el cual se debe adelantar a petición de parte más no de oficio. Por lo cual solicita la declaratoria de improcedencia.^{véase nota³}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

³ Visible a folio 16 al 20 del Expediente de Tutela.

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún derecho Fundamente a la Parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia Ordene 5° de Familia de Barranquilla, que revoque la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado bajo el número 2012-00094, y 2010-00038. El cumplimiento de otorgamiento de la Cuota Alimentaria o incluirle como beneficiaria en la Pensión de Sobreviviente.

De la **Inspección Judicial al Expediente bajo radicado No 2012-00094, y 2010-00038**, en lo pertinente se tiene:

- Se observa el acta de reparto radicación 2010-00038 al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, y mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012, devolver el expediente a la Oficina Judicial, para que se sometiera a las formalidades de reparto.
- Realizado el nuevo reparto se asignó la radicación 2012-00094, el 22 de marzo de 2012, se admitió la demanda, La notificación (Constancia de Notificación); Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012, se resolvió fijar fecha de audiencia el 6 de septiembre de 2012 a las 9:00 am (Diligencia del 6 de septiembre de 2012 y 11 de septiembre de 2012); y el 11 de septiembre de 2012, resolvió dictar sentencia, ofició de notificación de la Notaria 3° del Circuito de Barranquilla. ^{Véase nota4}

En el caso bajo en estudio se evidencia que se le puso a disposición de la accionante el Expediente señalándose las dos radificaciones 00038-2010, y 00094-2012, del proceso de divorcio, el 24 de junio de 2021, tanto así que es anexado al Escrito de Tutela. ^{Véase nota5}

⁴ Visible a folio 7 del Expediente de Tutela.

⁵ Visible a folios 18 al 19. 03 del Expediente de Tutela.

Radicación Interna: T-2021-00525
Código Único de Radicación: 08001221300020210052500

Frente a la solicitud de Revocatoria a la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2012, por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, tenemos que se trata de una sentencia de más de 08 años, la cual al según manifestación de la parte accionante tuvo conocimiento del proceso en el 2012, gracias a una citación recibida por su yerna. (Hecho número 10°) lo cual le permitió la oportunidad de ejercer los medios de defensa en el proceso de divorcio y si no lo hizo fue por una omisión propia. Por lo cual, es evidente que no cumplió con el requisito de subsidiaridad ni de inmediatez.

Similar circunstancia corresponde en cuando su cuestionamiento de que no se ha efectuado la liquidación de la sociedad conyugal, pues le corresponde solicitarla ante el Juez que profirió la Sentencia o ante la Notaria.

Frente a la Pensión de Sobreviviente, la persona que se crea con derecho debe realizar los trámites ante la Entidad Prestadora de Pensiones Afiliada– en este Caso es Colpensiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 del 1993. Y cuenta con la Jurisdicción ordinaria Laboral.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negará el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Carmen Rosa Bossio De Felex, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00525
Código Único de Radicación: 08001221300020210052500

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c562488df83fb5dea0a2010253a4e4727ac3108fe9340dc93c8080852830d9b

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00525
Código Único de Radicación: 08001221300020210052500

Documento generado en 18/08/2021 03:32:15 p. m.